



## 110013105039-2016-00630-01 Recurso de reposición contra el auto que decide continuar con la ejecución

Desde Ximena Paola Murte Infante <xmurte@confianza.com.co>

Fecha Vie 7/02/2025 3:55 PM

Para Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (742 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE CONTINUAR CON LA EJECUCION.pdf; Certificado SFC Septiembre 3 (2).pdf;

Señor Magistrado

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
No de Proceso: 110013105039-2016-00630-01  
Demandante: DIANA CONSUELO MRA NIVIANO  
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO  
Llamado en Garantía: SEGUROS CONFIANZA S.A

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que decide continuar con la ejecución

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el certificado adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**

Ximena Paola Murte Infante | Abogada Procesos Judiciales  
Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia  
Teléfono: +57 601 644 4690 Ext. 2138 | Celular: 313 376 31 23



[confianza.com.co](http://confianza.com.co)

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesito enviar un correo ahora, no espero una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico [villamizardelatorre@outlook.com](mailto:villamizardelatorre@outlook.com), telefónicamente (601) 6570100 - 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico [camargo\\_abogados@claro.net.co](mailto:camargo_abogados@claro.net.co), telefónicamente (601) 41386368 - 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" de nuestra página web.

Señor Magistrado  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
No de Proceso: 110013105039-2016-00630-01  
Demandante: DIANA CONSUELO MRA NIVIANO  
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO  
Llamado en Garantía: SEGUROS CONFIANZA S.A

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que decide continuar con la ejecución

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el certificado adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**, en los siguientes términos:

### HECHOS

Primero. El día 16 de enero de 2020, su honorable Despacho, dictó sentencia de primera instancia la cual en su numeral tercero de forma expresa señaló lo siguiente: *“TERCERO: CONDENAR a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, al reconocimiento y pago de la siguiente suma de dinero en virtud de la póliza DL007987 con vigencia entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de enero de 2016 y hasta el monto máximo de esta, advirtiendo que en caso de no tener fondos suficientes para cumplir la obligación le corresponde a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES asumir la deuda a favor de DIANA CONSUELO MORA NIVIAYO la suma de \$31.203.333”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Segundo. En sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá de fecha 23 de octubre de 2020, se revocó la dictada por su Despacho en el sentido de absolver a las demandas del pago de la indemnización moratoria.

Tercero. La parte demandante presentó Recurso Extraordinario de Casación notificado y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso casar la sentencia así: *“CASA la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DIANA CONSUELO MORA NIVIAYO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA), OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. (OPTIMIZAR S.A.), y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA S.A.), al que fue llamada en garantía la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. únicamente en cuanto revocó la condena impuesta a título de indemnización moratoria. No la casa en lo demás. 3 Sin costas en casación. En sede de instancia, CONFIRMA los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de primer nivel, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá”*.

Cuarto. Así las cosas, el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia quedó incólume, en lo referente al agotamiento del valor asegurado de la póliza y el extremo obligado a pagar la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria.

Quinto. Por medio de memorial radicado el día 4 de octubre de 2022, la apoderada de Seguros Confianza radicó en el correo institucional del Tribunal y de su Despacho, memorial por medio del cual se adjuntó certificación de agotamiento de valor asegurado de la póliza DL007987. La cual indica expresamente que “La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA, representada legalmente por quien suscribe el presente documento, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, se permite CERTIFICAR que el valor asegurado de la póliza de cumplimiento 24 DL007987, con vigencia entre el 01/01/2015 y el 01/01/2016, cuyo tomador es OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y asegurado/beneficiario los Trabajadores en Misión al servicio del Tomador, que ascendía a \$5.154.800.000, se encuentra AGOTADO con ocasión de los pagos efectuados en virtud de las múltiples reclamaciones judiciales y extrajudiciales presentadas a esta Aseguradora. 4 La presente certificación se expide a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)”.

Sexto. Por medio de auto de fecha 5 de septiembre, notificado mediante estado electrónico del 6 de septiembre de 2023, su Despacho libró mandamiento de pago en el que se ordenó entre otras cosas lo siguiente: SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y a favor de la señora DIANA CONSUELO MORA, de la siguiente manera. a) Al pago de la sanción moratoria en la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.203.233) a cargo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., de en virtud de la póliza DL 007987 con vigencia entre el 1° de enero de 2015 y el 1° de enero de 2016 y hasta el monto máximo de esta, advirtiendo que en caso de no tener los fondos suficientes para cumplir la obligación le corresponde a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES asumir la deuda.

Séptimo. El 7 de septiembre 2023 mi representada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico del día 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada, solicitando que el mismo de manera clara solo se librase en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, pues como se acreditó en el mes de octubre de 2022, el valor asegurado del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la póliza No. DL007987 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A, estaba agotado.

Octavo. El 29 de octubre de 2024, su Despacho decidió rechazar el recurso de reposición impetrado contra el auto del 5 de septiembre de 2022 al considerar que el mismo contiene “reproche alguno frente a los requisitos formales del título ejecutivo, y por el contrario, encontrarse dirigido a la legitimación en la causa por pasiva respecto de la obligación por la cual, se libró orden de apremio, alegando para tal fin, el agotamiento de la póliza DL 007987 con vigencia entre el 1° de enero de 2015 y el 1° de enero de 2016”

También indico en la parte motiva que “los argumentos esbozados entorno al agotamiento de la póliza en comento, habrán de exponerse a través de una excepción de mérito...”

Noveno. En estado del día 05 de febrero de 2025 su Despacho ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022 por las condenas impuestas en las sentencias de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2020, segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 23 de octubre de 2020 y la decisión de la Corte DPG 2 Suprema de Justicia del 16 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario,

en virtud de la póliza DL 007987 con vigencia entre el 1° de enero de 2015 y el 1° de enero de 2016 y hasta el monto máximo de esta, contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A

Décimo. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha evidenciado que en el trámite del presente proceso se han observado formalidades excesivas que no contribuyen a la solución del fondo del asunto y que afectan la celeridad procesal, por lo tanto el caso que nos ocupa se ha presentado un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto teniendo en cuenta que el procedimiento no puede primar sobre la eficacia del derecho sustancial, ya que al hacerlo se concibe como un obstáculo que devienen en una denegación de justicia.

Decimo Primero. De lo expuesto, de las pruebas que reposan en el expediente y de las mismas providencias proferidas por su Despacho, resulta diáfano, expreso y claro que el valor asegurado por mi representada en la póliza No. DL007987, se encuentra agotado.

Decimo Segundo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el mismo Despacho en el auto que libra mandamiento de pago expresamente en el literal a del numeral segundo advierte que *“en caso de no tener los fondos suficientes para cumplir la obligación le corresponde a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES asumir la deuda”*, no debió librar mandamiento de pago en contra de mi representada, ya que en el expediente obra prueba del agotamiento del valor asegurado de la póliza No. DL007987.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El exceso ritual manifiesto es una figura reconocida en la jurisprudencia que impide que el formalismo procesal se convierta en un obstáculo para la administración de justicia, por esta razón el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia señala que la administración de justicia es función pública y que en las actuaciones prevalecerá el derecho sustancia sobre formalismos.

Artículo 228. *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”*

Recordemos que los principios constitucionales establecen que el derecho procesal debe ser un medio para alcanzar la justicia y no un obstáculo para la imposición de formalismos excesivos.

De otra parte la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de exceso ritual manifiesto, estableciendo que los jueces no pueden basarse en formalidades para denegar el acceso a la justicia o para desconocer el derecho sustancia.

En la sentencia T-025/12, la Corte Constitucional señaló que el exceso ritual manifiesto se configura cuando un juez antepone un requisito formal sobre el derecho en disputa, impidiendo una decisión de fondo en justicia y es que en este caso, existe la prueba del valor asegurado de la póliza expedida por mi representada.

Tan claro es esto para el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia advierte que en caso de que mi representada no tenga los fondos suficientes para cumplir la obligación le corresponde a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES asumir la deuda a favor de DIANA CONSUELO MORA NIVIAYO la suma de \$31.203.333” y en el literal a del numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago advierte que *“en caso de no tener los fondos suficientes para cumplir la obligación le corresponde a la*

demandada *OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES asumir la deuda*”, refiriéndose a mi representada.

Por lo tanto, el auto que libro mandamiento de pago debió ser congruente con las providencias anteriores proferidas por el Despacho y con las pruebas obrantes en el expediente.

### **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DE SEGUROS CONFIANZA - AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

La presente demanda ejecutiva tiene su origen en las condenas impuestas en sentencia de casación que dispuso casar la sentencia así: “CASA la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DIANA CONSUELO MORA NIVIAYO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA), OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. (OPTIMIZAR S.A.), y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA S.A.), al que fue llamada en garantía la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. únicamente en cuanto revocó la condena impuesta a título de indemnización moratoria

Por medio de auto de fecha 5 de septiembre, notificado mediante estado electrónico del 6 de septiembre de 2023, su Despacho libró mandamiento de pago en el que se ordenó entre otras cosas lo siguiente: SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y a favor de la señora DIANA CONSUELO MORA, de la siguiente manera. a) Al pago de la sanción moratoria en la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.203.233) a cargo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., de en virtud de la póliza DL 007987 con vigencia entre el 1° de enero de 2015 y el 1° de enero de 2016 y hasta el monto máximo de esta, advirtiendo que en caso de no tener los fondos suficientes para cumplir la obligación le corresponde a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES asumir la deuda.

En ese entendido es claro que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., fue condenada al pago mediante el auto que libra mandamiento en el literal a del numeral segundo a “en caso de no tener los fondos suficientes para cumplir la obligación le corresponde a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES asumir la deuda

Por lo que se esta inadvirtiendo que de las pruebas que reposan en el expediente y de las mismas providencias proferidas por su Despacho, resulta diáfano, expreso y claro que el valor asegurado por mi representada en la póliza No. DL007987, se encuentra agotado

Expuesto lo anterior, y para el presente caso, tenemos que el título base de la ejecución, no cumple con ninguno de los requisitos sustanciales sobre claridad, expresión y exigibilidad, tal y como se hace evidente a continuación, así:

#### **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE**

Tal y como se precisó con anterioridad y conforma a la ley y la jurisprudencia, que una obligación sea EXIGIBLE se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Así mismo, es importante recordar que el título ejecutivo debe contar con las siguientes características determinadas en el artículo 422 del Código general del proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Por lo que es claro que, en este caso, el título ejecutivo base de la acción no cuenta con el requisito de exigibilidad ni cuenta con las características inherentes y por lo tanto no es oponible a mi representada por ausencia de elementos que configure la responsabilidad o la obligación expresa en contra de mi representada y que acrediten plena prueba sobre él, ya que fue condenada al pago mediante el auto que libra mandamiento en el literal a del numeral segundo a “en caso de no tener los fondos suficientes para cumplir la obligación”

### PETICIÓN

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito:

1. Que se reponga el auto del día 05 de febrero de 2025 mediante el cual se ordena continuar con la ejecución y se declare la existencia de un exceso ritual manifiesto dentro del proceso de la referencia.
2. Que se ordene la corrección de la actuación procesal y se le dé trámite de excepción a la solicitud del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, sin que las formalidades innecesarias impidan la resolución del fondo del asunto.
3. En consecuencia se modifique el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de establecer de forma clara que, el mandamiento de pago ejecutivo solo debe librarse en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, pues como se acreditó en el mes de octubre de 2022, el valor asegurado del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la póliza No. DL007987 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

## NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2943 o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co);

Del señor Juez,



**XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**

C.C. No. 1.026.567.707

T.P. No. 245.836 del C. S. de la J.



**Certificado Generado con el Pin No: 8691986115156361**

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:50:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**NIT: 860070374-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de



**Certificado Generado con el Pin No: 8691986115156361**

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:50:45

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana María Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales



## Certificado Generado con el Pin No: 8691986115156361

Generado el 02 de septiembre de 2024 a las 09:50:45

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."